



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 39 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620220002700	Controversias En Procesos De Insolvencia	Jose Movilla De La Cruz		14/03/2024	Auto Decide - Declarar No Probadas Las Objeciones
08001405300620220002400	Controversias En Procesos De Insolvencia	Luz Marina Cñate Reyes		14/03/2024	Auto Decide - Resuelve Objeciones
08001405300620230026500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Samira Charris Sierra	21/03/2024	Auto Corre Traslado
08001405300620220009800	Procesos Ejecutivos	Banco Pichincha S .A.	Joanlee Rodriguez Plaza	21/03/2024	Auto Decide - Rechazar Las Excepciones De Mérito Formuladas Por La Parte Ejecutada

Número de Registros: 4

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

f17c840f-ff81-414f-a644-3a088eaceeee0



**Radicación:** No. 2022-00027.  
**Referencia:** Resuelve Objeción dentro de proceso de  
**INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO  
COMERCIANTE (Fundación Liborio Mejía. Rad.  
002-041-021).**  
**Solicitante:** JOSE IGNACIO MOVILLA DE LA CRUZ.

Señora Jueza: A su Despacho el expediente de la referencia, el cual nos correspondió por reparto informándole que fue remitido por el Centro de Conciliación Liborio Mejía, cuyo operador de insolvencia decidió trasladar el expediente al Juez Civil Municipal de Barranquilla, para que sea resuelta de plano la objeción presentada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de marzo de 2024  
La Secretaria,

CARMEN MARÍA ROMERO

RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el anterior informe secretarial, así como el expediente de la referencia, procede este Despacho a resolver lo que, en Derecho correspondiente, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES.-

El Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía resolvió remitir el expediente al Juez Civil Municipal de esta ciudad para resolver las objeciones presentadas por el apoderado de SCOTIABANK COLPATRIA en audiencia de negociación de deudas del señor JOSE IGNACIO MOVILLA DE LA CRUZ, efectuada el 06 de noviembre de 2021, como se observa a fls.114-116, numeral 01 del expediente digital, así:

“(…)

En uso de la palabra el apoderado de **SCOTIABANK COLPATRIA**, informa que objeta las obligaciones de las personas naturales por la existencia de las mismas. Se intenta conciliar la discrepancia en audiencia, sin obtener un acuerdo.

(…)”.

SCOTIABANK COLPATRIA presentó escrito a través del cual sustenta su objeción señalando que el deudor relaciona en sus pasivos dos acreencias con personas naturales, así “(…)

nombre de JOSE ALEJANDRO MOVILLA ARMELLA CAPITAL DE \$250.000.000.- 26.80%, con fecha de exigibilidad el 30 Noviembre de 2019 y 10 de julio 2020 (no tiene codeudor, ni demanda presentada, no tiene garantía ,el dinero fue entregado en efectivo, no recibió abonos, es familiar y quiso ayudar al deudor, el acreedor no es prestamista habitual ) ALESSANDRA ARMELLA MOLINA CAPITAL \$400.000.000.- 42.87% con fecha de exigibilidad 13 julio 2019, 20 de agosto 2019, 11 septiembre de 2020 (No tiene codeudor ,ni demanda presentada, no tiene garantía , el dinero fue entregado en efectivo, no recibió abonos, es muy amigo y quiso ayudar al deudor, el acreedor no es prestamista habitual ) .



**Radicación:** No. 2022-00027.  
**Referencia:** Resuelve Objeción dentro de proceso de INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE (Fundación Liborio Mejía. Rad. 002-041-021).  
**Solicitante:** JOSE IGNACIO MOVILLA DE LA CRUZ.

2.- Es decir que las acreencias de personas naturales suman en capital el valor de \$650.000.000.- con un porcentaje de derecho de voto del 69.67 % , porcentaje suficiente para controlar y dominar el acuerdo y negociación de deudas a su acomodo. Lo cual perjudica el porcentaje de votos de las demás obligaciones reales , teniendo como consecuencia la desmejora y afectación de estas ultimas acreencias.

... existiendo dudas acerca la existencia de esas obligaciones (...). Afirma.

Y Solicita antes de resolver la objeción, verificar los siguientes aspectos:

- 1.- Establecer la fecha exacta del otorgamiento de la obligacion, su valor inicial y su forma de pago.
- 2.- Desde cuando se encuentra en mora , vencido o exigible la obligación.
- 3.- Manifestar el Juzgado Civil en donde cursa su demanda ejecutiva por la obligación.
- 4.- Determinar porque no ha presentado demanda ejecutiva en contra del deudor.
- 5.- Determinar porque no exigió una garantía real que ampare la obligación tan alta (PRENDA, HIPOTECA, GARANTIA MOBILIARIA.)
- 6.- Determinar porque no exigió codeudores o avalista a la obligación.
- 7.- Que destinación tuvo el dinero recibido.
- 8.- De que manera le entrego el dinero y si tiene prueba de ello.
- 9.- Solicitar extractos bancarios, copias de transferencia o cheques.
- 10.- Exhibir la Declaración de Renta de los 2 ultimos anos, a fin de verificar si declaro el dinero recibido y entregado.
- 11.- Determinar por que no relaciono su pasivo en la Declaración de renta.
- 12.- Exhibir la contabilidad y registros de las acreencias.
- 13.- Que tasa de interés pactaron.
- 14.- Que relación , parentesco o afinidad tienen con el deudor.

(...). (fs. 70-75, numeral 01 expediente digital).

Por su parte el acreedor JOSE ALEJANDRO MOVILLA ARMELLA, a través de escrito visto a fls. 76-78, numeral 01 expediente digital, recorrió traslado de la objeción, indicando que "(...) *Los títulos valores que soportan su obligación reúnen todos y cada uno de los requisitos legales que debe tener y contener un título valor y que no todas las negociaciones se realizan bajo parámetros bancarios, por lo que solicita que no sea excluida su obligación (...)*".

La acreedora ALESSANDRA ARMELLA MOLINA al descorrer el traslado de la objeción manifestó a través de escrito visto a fs. 81-82, numeral 01 expediente digital, que "(...) *El título valor que soporta la obligación que el señor JOSE MOVILLA tiene con ella, reúne todos los requisitos exigidos por la Ley y cita los Arts. 620, 621 del C. de Co., por lo que solicita no declarar probada la objeción (...)*".



**Radicación:** No. 2022-00027.  
**Referencia:** Resuelve Objeción dentro de proceso de  
**INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO  
COMERCIANTE (Fundación Liborio Mejía. Rad.  
002-041-021).**  
**Solicitante:** JOSE IGNACIO MOVILLA DE LA CRUZ.

Pues bien, bajo esos parámetros se procede a estudiar de forma conjunta la objeción por existencia formulada por SCOTIABANK a las obligaciones de las que son acreedores las personas naturales JOSE ALEJANDRO MOVILLA ARMELLA y ALESSANDRA ARMELLA MOLINA.

Revisado el expediente, se observa a fs. 79-80, numeral 01 expediente digital, títulos valores, letra de cambio por valor de \$130.000.000,00, en la cual se advierte que el acreedor es JOSE ALJANDRO MOVILLA y el deudor, el señor JOSE IGNACIO MOVILLA DE LA CRUZ, tiene fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2019.

Del mismo modo, pagaré por la suma de \$120.000.000,00 a favor de JOSE ALEJANDRO MOVILLA A. En dicho titulo valor se advierte que el deudor es el señor JOSE IGNACIO MOVILLA DE LA CRUZ, y que la fecha de vencimiento de dicho título valor es Julio 10 de 2020.

Para un total de obligación a favor de JOSE ALEJANDRO MOVILLA ARMELLA, por la suma de \$250.000.000,00. Suma que efectivamente corresponde a la acreencia que está a su favor dentro del proceso de insolvencia del señor JOSE IGNACIO MOVILLA DE LA CRUZ. Y en consideración a que dichos Títulos valores gozan de la presunción de autenticidad de conformidad con lo normado en los Arts. 620,621, 625 y 793 del C. de Co. y 185 del C.G.P. se tiene como válida la acreencia del señor JOSE ALEJANDRO MOVILLA ARMELLA dentro del proceso de insolvencia del señor JOSE IGNACIO MOVILLA DE LA CRUZ, por la suma indicada en dicho proceso, esto es, \$250.000.000,00 en existencia.

En cuanto a las acreencias de la señora ALESSANDRA ARMELLA, se mira a fl. 83, numeral 01 expediente digital, letras de cambio 021, por la suma de \$100.000.000,00 a favor de ALESSANDRA ARMELLA, en la cual funge como deudor JOSE MOVILLA DE LA CRUZ, con fecha de vencimiento 13 de Julio de 2019.

Seguidamente se observa letra de cambio 028, por la suma de \$100.000.000,00 a favor de ALESSANDRA ARMELLA, en la cual funge como deudor JOSE MOVILLA DE LA CRUZ, con fecha de vencimiento 20 de agosto de 2019.

Finalmente letra de cambio 040, por la suma de \$200.000.000,00, a favor de ALESSANDRA ARMELLA, en la cual funge como deudor JOSE MOVILLA DE LA CRUZ, con fecha de vencimiento 11 de septiembre de 2020.

Títulos en los cuales se encuentra soportada obligación por la suma de \$400.000.000,00 a favor de ALESSANDRA ARMELLA, cuyo deudor es el señor JOSE MOVILLA DE LA CRUZ. Suma que efectivamente corresponde a la acreencia que está a su favor dentro del proceso de insolvencia del señor JOSE IGNACIO MOVILLA DE LA CRUZ. Y en consideración a que dichos Títulos valores gozan de la presunción de autenticidad de conformidad con lo normado en los Arts. 620,621, 625 y 793 del C. de Co. y 185 del C.G.P. se tiene como válida la acreencia de ALESSANDRA ARMELLA MOLINA dentro del proceso de insolvencia del señor JOSE IGNACIO MOVILLA DE LA CRUZ, por la suma indicada en dicho proceso, esto es, \$400.000.000,00 en existencia.

En consecuencia, se declararán no probadas las objeciones por existencia formuladas por SCOTIABANK COLPATRIA, a las acreencias de los señores JOSE ALEJANDRO MOVILLA



**Radicación:** No. 2022-00027.  
**Referencia:** Resuelve Objeción dentro de proceso de  
**INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO  
COMERCIANTE (Fundación Liborio Mejía. Rad.  
002-041-021).**  
**Solicitante:** JOSE IGNACIO MOVILLA DE LA CRUZ.

ARMELLA y ALESSANDRA ARMELLA MOLINA.

Finalmente, frente a la solicitud de SCOTIABANK COLPATRIA, en el sentido de que antes de resolver la objeción se verifiquen los 14 aspectos señalados en su escrito de objeción, se debe tener en cuenta que dicha verificación es propia de otra clase de trámite, como podría ser un interrogatorio en prueba anticipada o dentro de un proceso. Pero el caso que no ocupa se limita a resolver objeción por existencia en cuanto a las acreencias de las dos personas naturales, formuladas dentro de proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que cursa en el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía. Aspecto ya resuelto en este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

- 1.- Declarar NO probadas las objeciones por existencia, presentadas por SCOTIABANK COLPATRIA, a las acreencias de los señores JOSE ALEJANDRO MOVILLA ARMELLA y ALESSANDRA ARMELLA MOLINA; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Frente a la solicitud de verificación de aspectos elevada por SCOTIA BANK COLPATRIA, estese el objetante, a lo resuelto en el numeral 1.- de la parte resolutive de este auto; conforme a lo expuesto en la parte resolutive de esta providencia.
- 3.- Devolver la presente actuación al conciliador. Líbrese oficio al Centro de Conciliación Liborio Mejía.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4c6bb536d7e7824be80f711c5fb9ae63df2b857fda59d4fbb88b9d211420a1**

Documento generado en 21/03/2024 02:54:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación:** No. 2022-00024.  
**Referencia:** Resuelve Objeción dentro de proceso de **INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE (Fundación Liborio Mejía. Rad. 002-027-021).**  
**Solicitante:** **LUZ MARINA CAÑATE REYES.**

Señor Juez: A su Despacho el expediente de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, informándole que fue remitido por el Centro de Conciliación Liborio Mejía, en su condición de operador de insolvencia con la finalidad de resolver objeción. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de marzo de 2024.  
La secretaria

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el anterior informe secretarial, así como el expediente de la referencia, procede este despacho a resolver lo que, en derecho correspondiente, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía resolvió remitir el expediente al Juez Civil Municipal de esta ciudad para resolver las objeciones presentadas por los apoderados de BBVA y de RCI COLOMBIA en audiencia de negociación de deudas de la señora LUZ MARINA CAÑATE REYES, que se llevó a cabo el 24 de noviembre de 2021, como se observa a fls.114-116, numeral 01 del expediente digital, así:

“(…)

En esta etapa, la representante de RCI COLOMBIA informa que hará uso de la facultad contenida en la ley, objetando las acreencias de su representada RCI COLOMBIA por existencia y cuantía y de las personas naturales ALEX DIAZ MACÍAS y CARLOS MARIO GÓMEZ GONZALEZ por existencia de las mismas.

Del mismo modo, el representante de BBVA COLOMBIA informa que objeta las acreencias de los señores ALEX DIAZ MACÍAS y CARLOS MARIO GÓMEZ GONZALEZ por existencia, naturaleza y cuantía. Del mismo modo y de manera accesoria la de SCOTIABANK COLPATRIA por existencia.

(…)”.

RCI COLOMBIA en escrito a través del cual sustenta su objeción señala que el crédito no corresponde a segunda clase, sino a quinta clase (fl.117 numeral 01 expediente digital), ya que se encuentra adjudicado el bien dado en garantía por valor de \$30.000.000,00 y se aplicó al crédito el 28 de mayo de 2021. Y que en septiembre 20 de 2021 iniciaron proceso ejecutivo para el cobro del saldo del remanente del capital, por la suma de \$14.067.120,00 el cual señala cursa en el Juzgado 20 de Pequeñas Causas de Barranquilla, bajo el radicado 08001418902020210078800. Adicional a lo señalado en audiencia realizada el 24 de noviembre de 2021, en la cual manifiesta que objeta las acreencias de RCI por existencia y cuantía y la de los señores ALEX DIAZ MACIAS y CARLOS MARIO GOMEZ GONZALEZ por existencia. De conformidad con lo consignado en el acta de dicha audiencia visible en el plenario (fls.114-116, numeral 01 del expediente digital).

En tanto que BBVA a fs. 115 numeral 01 expediente digital se observa que en audiencia realizada el 24 de noviembre de 2021, manifiesta que objeta las acreencias de los señores ALEX DIAZ MACIAS y CARLOS MARIO GOMEZ GONZALEZ, por existencia, naturaleza y cuantía y de manera accesoria la de SCOTIABANK por existencia. Sin que se observe en el expediente escrito donde amplíe las objeciones presentadas. De conformidad con lo



**Radicación:** No. 2022-00024.  
**Referencia:** Resuelve Objeción dentro de proceso de **INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE (Fundación Liborio Mejía. Rad. 002-027-021).**  
**Solicitante:** **LUZ MARINA CAÑATE REYES.**

consignado en el acta de dicha audiencia visible en el expediente.

Por su parte, el señor ALEX DIAZ MACIAS, indicó a través de escrito visible a fs. 131-134 numeral 01 del expediente digital que existen unos títulos valores en los que han sido consignadas las obligaciones de la señora LUZ MARINA CAÑATE REYES; que dichos títulos fueron aportados al proceso y reposan en el expediente lo cual desvirtúa la falta de existencia de la obligación. Y que no ha asistido a las audiencias por coincidir con su horario laboral, pero que ha enviado las excusas por Correo electrónico a la FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA. Por lo que solicita no declarar probada la objeción.

Finalmente, el señor CARLOS MARIO GOMEZ GONZALEZ, señaló mediante de escrito visible a fs. 138-140 numeral 01 del expediente digital que fue aportado en debida forma y dentro del plazo estipulado la letra de cambio, en donde consta la aceptación con firma y huella de la deudora, por lo que no encuentra fundamento para tal señalamiento. Que la obligación que relaciono la señora LUZ MARINA CAÑATE REYES es cierta y que prueba de ello es el título valor suscrito el cual reúne todos los requisitos. Por lo que solicita no declarar probada la objeción de inexistencia de la obligación.

Pues bien, bajo esos parámetros se entra a estudiar primeramente la objeción formulada por RCI COLOMBIA, frente a su acreencia por existencia y cuantía.

Observando de la revisión del expediente, que la acreencia de RCI COLOMBIA fue indicada inicialmente por la deudora como un crédito de segunda clase en cuantía de \$41.598.450,00, como se observa en escrito de solicitud de insolvencia visible a fs. 1-8, numeral 01 expediente digital.

No obstante, el objetante RCI COLOMBIA, señala que su crédito es de quinta clase y no de segunda clase. Alegando que se encuentra adjudicado el bien dado en garantía por valor de \$30.000.000,00, y se aplicó al crédito el 28 de mayo de 2021. Y que en septiembre 20 de 2021 iniciaron proceso ejecutivo para el cobro del saldo del remanente del capital, por la suma de \$14.067.120,00 el cual señala cursa en el Juzgado 20 de Pequeñas Causas de Barranquilla, bajo el radicado 080014189020**20210078800**.

Advierte este despacho en consulta general de procesos efectuada a través de la página de la Rama Judicial, que efectivamente en el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, curso trámite, sin tipo o clase de proceso, el cual tuvo como fundamento contrato de prenda, bajo el radicado 11001400305120200070400, en el cual fungió como demandante RCI COLOMBIA y demandada LUZ MARINA CAÑATE REYES, el cual terminó el 13 de abril de 2021.

Es decir, para la fecha de 13 de agosto de 2021 (fs. 1 numeral 01 expediente digital), en la cual fue presentada la solicitud de insolvencia, admitida mediante auto de 27 de agosto de 2021 (fs. 13-17 numeral 01 expediente digital), el trámite que cursaba en el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá había terminado, el 13 de abril de 2021. Con lo cual el crédito tal y como lo señala RCI, dejó de ser acreencia de segunda clase para pasar a ser acreencia de quinta clase por el saldo del valor del crédito, esto es, \$14,067.120,00, tal y como lo afirma RCI, para cuyo cobro señala la acreedora en mención, cursa en el Juzgado 20 de Pequeñas Causas de Barranquilla, bajo el radicado 080014189020**20210078800** proceso ejecutivo. Así las cosas, se tiene que la acreencia de RCI COLOMBIA, es de quinta clase y por valor de \$14,067.120,00.





**Radicación:** No. 2022-00024.  
**Referencia:** Resuelve Objeción dentro de proceso de **INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE (Fundación Liborio Mejía. Rad. 002-027-021).**  
**Solicitante:** **LUZ MARINA CAÑATE REYES.**

En consecuencia, la objeción de RCI frente a su acreencia por naturaleza y valor, se encuentra probada y así se declarará en la parte resolutive.

En lo que hace a las objeciones formuladas por RCI y BANCO BBVA respecto a las acreencias de los señores ALEX DIAZ MACIAS y CARLOS MARIO GOMEZ GONZALEZ por existencia, naturaleza y cuantía, se estudiarán de manera conjunta, seguidamente así:

Revisado el expediente se observa a fs. 135-137, numeral 01 expediente digital, para ALEX DIAZ MACIAS acreencias a su favor, en títulos valores letras de cambio por la suma total de \$120.000.000,00 y teniendo en cuenta que las acreencias para el señor DIAZ MACIAS en el proceso de insolvencia esta reportada por la suma de \$110.000.000,00, suma inferior a la soportada en los títulos valores y en consideración a que los mismos gozan de la presunción de autenticidad de conformidad con lo normado en los Arts. 625 y 793 del C. de Co. y 185 del C.G.P. se tiene como válida la acreencia del señor ALEX DIAZ MACIAS dentro del proceso de insolvencia de la señora LUZ MARINA CAÑATE REYES, por la suma indicada en dicho proceso, esto es, \$97.000.000,00 en existencia, naturaleza y cuantía.

Igual ocurre con la acreencia del señor CARLOS MARIO GOMEZ GONZALEZ, ya que Revisado el expediente, se mira a fs. 141-143 numeral 01 del expediente digital Títulos valores letras de cambio por la suma total de \$130.000.000,00 y en el proceso de insolvencia el monto de la acreencia del señor en mención está indicada en la suma de \$97.000.000,00 suma inferior a la soportada en los títulos valores, documentos estos que gozan de la presunción de autenticidad, de conformidad con lo previsto en los Arts. 625 y 793 del C. de Co. y 185 del C.G.P. En consecuencia, se tiene por válida la acreencia del señor CARLOS MARIO GOMEZ GONZALEZ en existencia, naturaleza y cuantía.

En consecuencia, se declararán no probadas las objeciones por existencia, naturaleza y cuantía, presentadas por RCI y BBVA, a las acreencias de los señores ALEX DIAZ MACIAS y CARLOS MARIO GOMEZ GONZALEZ.

Finalmente, en lo que hace a la objeción formulada por BBVA a las acreencias de SCOTIA BANK COLPATRIA, por existencia, observa el Despacho que en fecha 13 de octubre de 2021 SCOTIABANK COLPATRIA solicita su adición al listado de acreedores así:

“(…)

les solicito que por favor se adicione dentro del listado de acreedores al BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, reconociendo por parte de mi cliente los siguientes créditos:

1. Credito de consumo por valor de \$29.203.380
2. tarjeta de credito visa por valor de \$13.209.100
3. Tarjeta de credito visa por valor de \$17.648.400
4. Tarjeta de credito visa por valor de \$12.385.200
5. Tarjeta de credito Master por valor de \$17.539.600
6. Tarjeta de credito Master por valor de \$12.390.990
7. Tarjeta de credito master por valor de \$13.189.500

Del mismo modo, se observa que mediante auto No. 4 dictado en audiencia de fecha 25 de octubre de 2021, el Centro de Conciliación Liborio Mejía indicó:



**Radicación:** No. 2022-00024.  
**Referencia:** Resuelve Objeción dentro de proceso de INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE (Fundación Liborio Mejía. Rad. 002-027-021).  
**Solicitante:** LUZ MARINA CAÑATE REYES.

Así las cosas, se observa que, con fecha 13 de octubre de 2021 la representante de la deudora allegó correo electrónico solicitando se incluya a SCOTIABANK COLPATRIA, con siete (07) acreencias no indicadas en la solicitud. No obstante, no fue notificado este acreedor, por lo que se procederá a su inclusión y notificación a fin de que se vincule al proceso.

.....

En atención a que falta citar y notificar a SCOTIABANK COLPATRIA y conciliar otras acreencias,

**RESUELVE**

3. Citar a SCOTIABANK COLPATRIA.

(...)”. (fs. 100-101 numeral 01 expediente digital). Auto que fue notificado como se observa a fs. 106-107, numeral 01 expediente digital.

Continuando con la revisión del expediente se observa a fs. 106 numeral 01 del expediente digital que SCOTIA BANK COLPTRIA recibió en fecha 29 de octubre de 2021, comunicación a través de la cual se le pone bajo su conocimiento la aceptación y fijación de audiencia de negociación de deudas y le informa:

“(..)

Los acreedores deberán asistir personalmente a la audiencia de negociación de deudas o debidamente representados. Los representantes legales de personas jurídicas deberán acreditar su calidad con el respectivo certificado de existencia y representación legal expedido por el órgano competente. A la audiencia se debe presentar con las pruebas que pretenda hacer valer para el reconocimiento de la obligación a su favor.

Igualmente, que las acreencias de SCOTIABANK COLPATRIA fueron incluidas dentro del listado de acreencias de quinta clase, tal y como se observa en acta de audiencia de fecha 24 de noviembre de 2021, vista a fls.114-116, numeral 01 del expediente digital.

Sin embargo, no se observa por parte de este despacho Judicial que SCOTIABANK haya aportado las pruebas que pretenda hacer valer para el reconocimiento de la obligación a su favor, tal y como le fue requerido mediante comunicación recibida en fecha 29 de octubre de 2021, como se advierte a fls. 106-107, numeral 01 expediente digital.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en fecha 13 de octubre de 2021 solicitó a través de Correo electrónico sea adicionada al listado de acreedores e hizo una relación de créditos a su favor, pero no se observa en el expediente que haya aportado prueba de los mismos, este despacho en estudio de la objeción presentada por BBVA, revisado el expediente y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P. se declarará probada la objeción por existencia presentada por BBVA a las acreencias de SCOTIABANK COLPATRIA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1.- Declarar PROBADA la objeción formulada por RCI frente a su acreencia por naturaleza y valor; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Declarar NO probadas las objeciones por existencia, naturaleza y cuantía, presentadas



**Radicación:** No. 2022-00024.  
**Referencia:** Resuelve Objeción dentro de proceso de INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE (Fundación Liborio Mejía. Rad. 002-027-021).  
**Solicitante:** LUZ MARINA CAÑATE REYES.

por RCI y BBVA, a las acreencias de los señores ALEX DIAZ MACIAS y CARLOS MARIO GOMEZ GONZALEZ; conforme a lo expuesto en la pare motiva de esta providencia.

3.- Declarar PROBADA la objeción formulada por BBVA a las acreencias de SCOTIABANK COLPATRIA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

4.- Devolver la presente actuación al conciliador. Líbrese oficio al Centro de Conciliación Liborio Mejía.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martínez Acosta**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f80c3470adb934d24b0304c26e69a9c489dab069e95be9bf2205a8f1c39744**

Documento generado en 21/03/2024 02:54:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACION: 0800140530062023002650000  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO : SAMIRA CHARRIS SIERRA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda informándole que, la Dra. TANIA PATRICIA ANDUEZA CHARRIS, en su calidad de apoderada de la demandada SAMIRA CHARRIS SIERRA, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Sírvase proveer,  
Barranquilla, marzo 21 de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, marzo veintiuno (21) del año dos mil veinticuatro (2024).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observó que la Dra. TANIA PATRICIA ANDUEZA CHARRIS, en su calidad de apoderada de la ejecutada SAMIRA CHARRIS SIERRA, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, dentro del término legal.

Así las cosas, y de conformidad con el art. 442 del C.G.P, este despacho judicial ordenará correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada SAMIRA CHARRIS SIERRA, y se;

**R E S U E L V E:**

1º) Ordénese correr traslado al ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada SAMIRA CHARRIS SIERRA a través de su apoderada judicial Dra. TANIA PATRICIA ANDUEZA CHARRIS, por lo antes expuesto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
J U E Z

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e9dcb716d275aa4067614d7c152bb5544f1d2252bb18eacb38e1e070a2b675**

Documento generado en 21/03/2024 02:54:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.  
DEMANDADO: JOANLEE RODRIGUEZ PLAZA  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACION: 08001405300620220009800

SEÑOR JUEZ:

Paso a su despacho la presente demanda, junto con el poder otorgado por el demandado JOANLEE RODRIGUEZ PLAZA, al Dr. ALBERTO SANANDRES VILLARREAL, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Sírvase proveer,  
Barranquilla, marzo 5 de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.** Barranquilla, marzo cinco (5) del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se observa que, el Dr. ALBERTO SANANDRES VILLARREAL, en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada JOANLEE RODRIGUEZ PLAZA, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Una vez revisado el expediente electrónico, se advierte que, en el documento número 07 del mismo, la parte actora aporta la certificación de la Compañía Postal de Mensajería El Libertador, en la cual certifica que, la demandada JOANLEE RODRIGUEZ PLAZA fue notificada al correo electrónico [joanlee.rodriquez.plaza@gmail.com](mailto:joanlee.rodriquez.plaza@gmail.com), con fecha de entrega del mensaje el día 2 de agosto de 2022 y con fecha de apertura del mensaje el 2 de agosto de 2022.

Así mismo, en el numeral 08 del expediente electrónico se advierte que, el 27 de enero de 2023 la demandada JOANLEE RODRIGUEZ PLAZA solicitó al despacho ser notificada de la demanda de la referencia, y por error involuntario, el empleado de turno le envió la anotación de la notificación y a su vez le se le envió el traslado de la demanda, cuando ya se encontraba notificada de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Posteriormente, la parte ejecutada a través de su apoderado judicial Dr. ALBERTO SANANDRES VILLARREAL, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito (numeral 11 del expediente electrónico), cuando ya se encontraba vencido el término para proponerlas.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 442 del C.G.P., este despacho considera que, las excepciones de mérito fueron formuladas de manera extemporánea, por lo que se;

**RESUELVE:**

1º) Rechazar las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada JOANLEE RODRIGUEZ PLAZA a través de su apoderado judicial Dr. ALBERTO SANANDRES VILLARREAL, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
J U E Z

CMR

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3343d1b6fcbf82bb1d66aa4a584bab36fab741a0044528a39e425e05ee8cf04**

Documento generado en 21/03/2024 02:54:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**